

REGISTRO MERCANTIL DE SANTA CRUZ DE TENERIFE

Expedida el día: 15/05/2023 a las 11:47 horas.

ESTATUTOS

DATOS GENERALES

Denominación:	GRUPO COMPAÑIA DE LAS ISLAS OCCIDENTALES SA
Inicio de Operaciones:	29/12/1977
Domicilio Social:	AVDA FRANCISCO LA ROCHE 15-17 SANTA CRUZ DE TENERIFE38001-SANTA CRUZ DE TENERIFE
Duración:	Indefinida
C.I.F.:	A38019725 EUID: ES38013.000032160
Datos Registrales:	Hoja TF-7071 Tomo 1013 Folio 104

Objeto Social: **La compra, venta, adquisición, o explotación de toda clase de bienes muebles e inmuebles.**

C.N.A.E.: **5510-Hoteles y alojamientos similares**

Estructura del órgano: **Consejo de administración**

Último depósito contable: **2021**

ASIENTOS DE PRESENTACION VIGENTES

No existen asientos de presentación vigentes

SITUACIONES ESPECIALES

Depósito de proyecto

Depositado proyecto de escisión de la sociedad de esta hoja con fecha 17/09/1999.

ESTATUTOS

ESTATUTOS». TITULO 1 DENOMINACION, OBJETO, DURACION Y DOMICILIO ARTICULO 1º. DENOMINACION La Sociedad se denomina GRUPO COMPAÑIA DE LAS ISLAS OCIDENTALES, S.A. (en adelante, la "Sociedad") y se registrá por los presentes Estatutos Sociales y, en lo no previsto en ellos, por las disposiciones aplicables del régimen jurídico de las Sociedades de Capital y por las demás normas vigentes de aplicación. ARTICULO 2º. OBJETO SOCIAL La Sociedad tiene por objeto la tenencia, dirección y gestión de valores representativos de los fondos propios de entidades residentes en territorio español, así como el apoyo a tales entidades, y la colocación de los recursos financieros derivados de las actividades constitutivas del objeto social. Dichas actividades podrán ser realizadas por la Sociedad, total o parcialmente, bien de forma directa, o bien de forma indirecta, mediante su participación en otras sociedades con objeto idéntico o análogo, Quedan expresamente excluidas del objeto social todas aquellas actividades para cuyo ejercicio la Ley exija requisitos especiales que no queden cumplidos por esta Sociedad. En especial, quedan excluidas del objeto social de la compañía aquellas actividades reguladas en la legislación especial sobre Instituciones de Inversión Colectiva y Mercado de Valores. Si las disposiciones legales exigiesen para el ejercicio de algunas de las actividades comprendidas en el objeto social algún título profesional, o autorización administrativa, o inscripción en registros públicos, dichas actividades deberán realizarse por medio de persona que ostente dicha titularidad profesional, y, en su caso, no podrán iniciarse antes de que se hayan cumplido los requisitos administrativos exigidos. ARTICULO 3º. DURACION, COMIENZO DE LAS OPERACIONES Y EJERCICIO SOCIAL La duración de la Sociedad es indefinida y da comienzo a sus operaciones el día del otorgamiento de la escritura fundacional. La fecha del cierre del ejercicio social será el día 31 de diciembre de cada año. ARTICULO 4º. DOMICILIO El domicilio de la Sociedad se establece en Santa Cruz de Tenerife 38001 (Santa Cruz de Tenerife), Avenida Francisco La Roche, número 15 17. El órgano de administración podrá acordar la creación, supresión o traslado de sucursales, oficinas, agencias o representaciones en cualquier lugar de España o del extranjero, así como el traslado del domicilio social dentro del mismo término municipal. TITULO II CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES ARTICULO 5º. CAPITAL SOCIAL El capital social se fija en la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO EUROS (7.226.424). El capital social está representado por CIENTO VEINTE MIL DOSCIENTAS CUARENTA (120.240) acciones nominativas, de SESENTA EUROS CON DIEZ CÉNTIMOS DE EURO (60,10) de valor nominal cada una de ellas, acumulables e indivisibles, divididas en las siguientes clases: 39.814 acciones de la Clase A, numeradas correlativamente de la 1 a la 39.814, ambas incluidas; 39.814 acciones de la Clase B, numeradas correlativamente de la 39.815 a la 79.628, ambas incluidas; 39.814 acciones de la Clase C, numeradas correlativamente de la 79.629 a la 119.442, ambas incluidas; y 798 acciones ordinarias, numeradas correlativamente de la 119.443 a la 120.240, ambas incluidas. Las diferentes clases de acciones confieren a sus titulares los mismos derechos, a excepción de los derechos previstos en los artículos 7 y 8 de los estatutos sociales para las acciones de Clase A, Clase B y Clase C, cuyo contenido difiere respecto de cada una de las clases de acciones según se establece en dichos artículos. Las acciones de la Clase A, de la Clase B y de la Clase C llevarán aparejadas ras prestaciones accesorias que se describen en el artículo 7 de estos estatutos sociales. El capital social está totalmente suscrito e íntegramente desembolsado. ARTICULO 6º. ACCIONES Las acciones están representadas por títulos, que podrán ser unitarios o múltiples. El título de cada acción contendrá necesariamente las menciones señaladas como mínimas en la Ley de Sociedades de Capital. ARTICULO 7º. PRESTACIONES ACCESORIAS 7.1. Contenido 7.1.1 Las 119.442 acciones de Clase A, B y C llevan aparejadas, respectivamente, la obligación por parte de sus respectivos titulares de suscribir, cumplir y hacer cumplir todos los términos y condiciones

del Protocolo Familiar Zamorano Sáenz de fecha 20 de diciembre de 2016, elevado a escritura pública autorizada por el Notario de Santa Cruz de Tenerife, D. Nicolás Quintana Plasencia, el 27 de diciembre de 2016, con el número 3.403 de su protocolo (en adelante, el "Protocolo Familiar), y todas las modificaciones que se puedan introducir al mismo en los términos establecidos en dicho Protocolo Familiar, cuyo objeto principal es el de establecer el marco que defina, delimite y desarrolle las relaciones de la Familia Zamorano Sáenz constituida por Doña Hortensia, Doña Carmen y Don Francisco Javier Zamorano Sáenz y sus descendientes en el ejercicio de sus derechos como titulares del 100% de la Sociedad, con la voluntad de asegurar su continuidad en el futuro, en relación con la parte del capital social que representan. Una copia del Protocolo Familiar, y sus eventuales modificaciones, se halla a disposición de los accionistas en el domicilio social.

7.1.2 Asimismo las 119.442 acciones de Clase A, B y C llevan aparejadas, respectivamente, la obligación por parte de sus respectivos titulares de no constituir ningún tipo de garantía, derecho real limitado ni ningún otro tipo de gravamen sobre las mismas, salvo en los siguientes casos excepcionales: (i) cuando la constitución de la garantía, derecho real limitado o gravamen se realice con sujeción a los requisitos establecidos en el Protocolo Familiar; o (ii) tenga por objeto garantizar las actividades propias del objeto social de la Sociedad o de cualquiera de las sociedades integrantes del Grupo de la Sociedad y siempre y cuando la constitución de dicha garantía, derecho real limitado o gravamen afecte por igual a las acciones de la Clase A, de la Clase B y de la Clase C.

7.1.3 Adicionalmente, y sin perjuicio de lo anterior, cada una de las 119.442 acciones de Clase A, B y C llevará aparejada, respectivamente, la obligación por parte de sus respectivos titulares de realizar todas y cada una de las siguientes prestaciones accesorias específicas para cada Clase de acciones, según se relaciona a continuación: a) Para las acciones de la Clase A: la propiedad, ya sea la plena propiedad o la nuda propiedad, de las acciones de la Clase A única y exclusivamente podrá recaer en las siguientes personas: Doña Hortensia Zamorano Sáenz y/o sus descendientes directos por consanguinidad, y/o herederos o legatarios de aquélla o éstos si las adquieren mortis causa y no se ejercitan los derechos de adquisición preferente que para tal caso establecen los presentes estatutos, y/o sociedades anónimas o de responsabilidad limitada y de nacionalidad española que cumplan íntegramente todos y cada uno de los siguientes requisitos: i. que estén participadas íntegramente y exclusivamente por Doña Hortensia Zamorano Sáenz y/o sus descendientes directos por consanguinidad o por sociedades participadas íntegramente y exclusivamente por Doña Hortensia Zamorano Sáenz y/o sus descendientes directos por consanguinidad (salvo aquellas acciones o participaciones que la propia sociedad pueda tener en autocartera, de conformidad con la legislación vigente); y ii. que la persona física que represente a dichas sociedad/es en la junta general y en el órgano de administración de la Sociedad sea siempre el socio único o el socio mayoritario de dicha/s sociedad/es; y iii. que los estatutos sociales de esta/s sociedad/es prevean expresamente y de forma ineludible que todas las acciones o participaciones de la sociedad en cuestión llevarán aparejada la obligación por parte de sus respectivos titulares de realizar todas y cada una de las prestaciones accesorias previstas en el presente artículo 7 y en los términos y condiciones previstos en el mismo; y iv. que los estatutos sociales de esta/s sociedad/es establezcan las limitaciones aplicables al régimen de transmisión de las acciones o participaciones de la sociedad en cuestión, que sean necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 siguiente. b) Para las acciones de la Clase B: la propiedad, ya sea la plena propiedad o la nuda propiedad, de las acciones de la Clase B única y exclusivamente podrá recaer en las siguientes personas: Doña Carmen Zamorano Sáenz y/o sus descendientes directos por consanguinidad, y/o herederos o legatarios de aquélla o éstos si las adquieren mortis causa y no se ejercitan los derechos de adquisición preferente que para tal caso establecen los presentes estatutos, y/o sociedades anónimas o de responsabilidad limitada y de nacionalidad española que cumplan íntegramente todos y cada uno de los siguientes requisitos: i. que estén participadas íntegramente y exclusivamente por Doña Carmen Zamorano Sáenz y/o sus

descendientes directos por consanguinidad o por sociedades participadas íntegramente y exclusivamente por Doña Carmen Zamorano Sáenz y/o sus descendientes directos por consanguinidad (salvo aquellas acciones o participaciones que la propia sociedad pueda tener en autocartera, de conformidad con la legislación vigente); y u. que la persona física que represente a dicha/s sociedad/es en la junta general y en el órgano de administración de la Sociedad sea siempre el socio único o el socio mayoritario de dicha/s sociedad/es; y iii. que los estatutos sociales de esta/s sociedad/es prevean expresamente y de forma ineludible que todas las acciones o participaciones de la sociedad en cuestión llevarán aparejada la obligación por parte de sus respectivos titulares de realizar todas y cada una de las prestaciones accesorias previstas en el presente artículo 7 y en los términos y condiciones previstos en el mismo; y iv. que los estatutos sociales de esta/s sociedad/es establezcan las limitaciones aplicables al régimen de transmisión de las acciones o participaciones de la sociedad en cuestión, que sean necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 siguiente.

c) Para las acciones de la Clase C: o la propiedad, ya sea la plena propiedad o la nuda propiedad, de las acciones de la Clase C única y exclusivamente podrá recaer en las siguientes personas: Don Francisco Javier Zamorano Sáenz y/o sus descendientes directos por consanguinidad, y/o herederos o legatarios de aquél o éstos si las adquieren mortis causa y no se ejercitan los derechos de adquisición preferente que para tal caso establecen los presentes estatutos, y/o sociedades anónimas o de responsabilidad limitada y de nacionalidad española que cumplan íntegramente todos y cada uno de los siguientes requisitos: i. que estén participadas íntegramente y exclusivamente por Don Francisco Javier Zamorano Sáenz y/o sus descendientes directos por consanguinidad o por sociedades participadas íntegramente y exclusivamente por Don Francisco Javier Zamorano Sáenz y/o sus descendientes directos por consanguinidad (salvo aquellas acciones o participaciones que la propia sociedad pueda tener en autocartera, de conformidad con la legislación vigente); y ii. que la persona física que represente a dicha/s sociedad/es en la junta general y en el órgano de administración de la Sociedad sea siempre el socio único o el socio mayoritario de dicha/s sociedad/es; y iii. que los estatutos sociales de esta/s sociedad/es prevean expresamente y de forma ineludible que todas las acciones o participaciones de la sociedad en cuestión llevarán aparejada la obligación por parte de sus respectivos titulares de realizar todas y cada una de las prestaciones accesorias previstas en el presente artículo 7 y en los términos y condiciones previstos en el mismo; y iv. que los estatutos sociales de esta/s sociedad/es establezcan las limitaciones aplicables al régimen de transmisión de las acciones o participaciones de la sociedad en cuestión, que sean necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 siguiente.

7.2. Remuneración Las prestaciones accesorias señaladas tendrán carácter gratuito. Esta circunstancia se entiende sin perjuicio de la remuneración que los Accionistas puedan percibir en virtud de su relación mercantil y/o laboral que puedan mantener con la Sociedad.

7.3. Incumplimiento de obligación de realizar prestaciones accesorias

7.3.1 La condición de Accionista de la Sociedad no se perderá por la falta de realización de las prestaciones accesorias por causas involuntarias.

7.3.2 No se reconoce al Accionista el derecho de separación de la Sociedad en caso de creación, modificación o extinción anticipada de la obligación de realizar prestaciones accesorias.

7.3.3 El incumplimiento voluntario por parte del Accionista titular de acciones con prestaciones accesorias de la obligación de realizar cualquiera de las prestaciones accesorias previstas en este artículo 7, conllevará la obligación por parte de dicho Accionista de proceder a la transmisión de sus acciones, excepto cuando dicho incumplimiento sea debido al fallecimiento del Accionista, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el artículo 8.5 siguiente de los estatutos sociales. Por tanto, en el momento en que los Accionistas titulares de acciones con prestaciones accesorias dejen de cumplir voluntariamente con la obligación de realizar dichas prestaciones accesorias, deberán vender sus acciones, siguiendo el procedimiento previsto para la transmisión inter vivos de acciones con prestaciones accesorias según lo previsto en el artículo 8 siguiente de los estatutos sociales.

7.3.4 La Sociedad no reconocerá derechos políticos ni

económicos a los tenedores de acciones que lleven aparejadas prestaciones accesorias que no cumplan con las obligaciones contenidas en dichas prestaciones, considerándoles titulares ilegítimos de dichas acciones. 7.3.5 El incumplimiento voluntario por parte del Accionista titular de acciones con prestaciones accesorias de la obligación de realizar cualquiera de las prestaciones accesorias previstas en este artículo 7 dará derecho a la Sociedad a reclamar a dicho Accionista en concepto de cláusula penal no sustitutiva de indemnización por daños y perjuicios el importe de tres millones de euros (3.000.000.) siendo suficiente para ello que el órgano de administración de la Sociedad haya remitido un escrito al Accionista incumplidor, mediante burofax o comunicación notarial o fehaciente, haciendo constar el incumplimiento producido y otorgándole el plazo de un (1) mes para subsanar dicho incumplimiento sin que el Accionista incumplidor haya subsanado plenamente, en tiempo y forma, dicho incumplimiento. En ningún caso podrá el Accionista incumplidor eximirse del cumplimiento de sus obligaciones pagando la penalidad, pudiendo la Sociedad reclamar conjuntamente el cumplimiento de la obligación o la aplicación de las consecuencias de tal incumplimiento, y la satisfacción de la pena. 7.4 Transmisión La transmisión voluntaria por acto inter vivos de las acciones con prestaciones accesorias quedará condicionada a la autorización del Consejo de Administración de la Sociedad. En cualquier caso, transcurrido el plazo de dos meses desde que se hubiera presentado la solicitud de autorización sin que el Consejo de Administración haya contestado a la misma, se entenderá que la autorización ha sido concedida. ARTICULO 8º REGIMEN DE TRANSMISION DE LAS ACCIONES 8.1 Las transmisiones de las acciones de la Clase A, B y C de la Sociedad están supeditadas a las limitaciones y a los requisitos establecidos en el presente artículo. La misma regulación aplicará: (i) a la transmisión de derechos de adquisición preferente en caso de transmisión de acciones; (ii) a la transmisión de derechos de suscripción preferente en caso de ampliaciones de capital; (iii) a la transmisión indirecta de acciones de la Sociedad según lo establecido en el artículo 8.10 siguiente, y todo ello de conformidad con lo establecido en el presente artículo 8; (iv) a la transmisión de derechos de adquisición preferente en caso de transmisión de obligaciones convertibles; y (v) a la transmisión de derechos de suscripción preferente en caso de emisión de obligaciones convertibles. 8,2 Transmisión voluntaria por actos inter vivos de las acciones de la Clase A (con prestaciones accesorias) La transmisión voluntaria por actos inter vivos de cualquier acción de la Clase A queda sujeta a las siguientes limitaciones y normas: a) La transmisión voluntaria de acciones de la Clase A por actos inter vivos será libre exclusivamente cuando se realice: en favor de Accionistas titulares de acciones de la Clase A; en favor de ascendiente o descendiente de primer grado del Accionista transmitente titular de acciones de Clase A; también será libre la transmisión que se efectúe con el consentimiento expreso de todos y cada uno de los Accionistas de la Sociedad con derecho a voto, prestado en Junta General o fuera de ella. b) Fuera de los supuestos contemplados anteriormente la transmisión estará sometida a las reglas y limitaciones contenidas en el presente. c). El Accionista titular de acciones de la Clase A que desee enajenar alguna o la totalidad de sus acciones deberá ponerlo en conocimiento del Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad mediante burofax o comunicación notarial o fehaciente en la que manifieste que se trata de una oferta irrevocable de venta que se sujeta a los presentes estatutos y a las previsiones del Protocolo Familiar Zamorano Sáenz, particularmente en cuanto al precio aplicable a la transmisión, y especificando la cantidad y numeración de las acciones que desea enajenar, y si la oferta de venta está condicionada o no a que se le compre la totalidad de las acciones ofrecidas. En caso de que la comunicación cumpla todos estos requisitos, el Presidente convocará el Consejo de Administración de la Sociedad a los efectos de que éste proceda a autorizar la transmisión de las acciones con prestaciones accesorias e igualmente lo pondrá en conocimiento de los demás miembros del Consejo y lo notificará a los demás Accionistas titulares de acciones de la Clase A, en el plazo de quince (15) días naturales, mediante burofax o comunicación notarial o fehaciente dirigida al domicilio que de ellos conste en la Sociedad, a la que acompañará una copia de la

comunicación recibida del accionista vendedor. En cualquier caso, transcurrido el plazo de dos meses desde que se hubiera presentado la solicitud de autorización sin que el Consejo de Administración haya contestado a la misma, se entenderá que la autorización ha sido concedida. d) Una vez el Consejo de Administración haya autorizado la transmisión de las acciones con prestaciones accesorias y, en todo caso, transcurridos dos meses desde que se hubiera presentado la solicitud de autorización sin que el órgano de administración haya contestado a la misma, los Accionistas titulares de acciones de la Clase A dispondrán de un plazo de treinta (30) días naturales para comunicar al Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad su decisión irrevocable de adquirir las acciones ofrecidas por el precio que corresponda según lo establecido en el Protocolo Familiar Zamorano Sáenz, expresando el número de acciones que están dispuestos a adquirir y especificando si su decisión de compra está condicionada a que pueda adquirir un número determinado de acciones o un mínimo o un máximo de ellas. En caso de que la transmisión se efectúe por medio de un negocio distinto al de la compraventa a título oneroso, o de una transmisión a título gratuito, el precio de adquisición será igualmente el establecido en el Protocolo Familiar Zamorano Sáenz. Si fueran varios los Accionistas titulares de acciones de la Clase A que hubieran comunicado su decisión de ejercer su derecho de adquisición preferente de modo que se cubra la totalidad de las acciones ofrecidas, éstas se repartirán entre ellos en proporción al número de acciones de la Clase A de que cada uno sea titular. Los Accionistas titulares de acciones de la Clase A que en su comunicación hubieran manifestado su decisión de, compra condicionada a un número determinado de acciones o a un mínimo o un máximo, quedarán al margen del reparto proporcional si con el mismo no se cumple tal condición. e) Transcurrido el plazo de treinta (30) días naturales sin que hayan Accionistas titulares de acciones de la Clase A que hayan comunicado su decisión irrevocable de adquirir todas las acciones ofrecidas en las condiciones de la oferta, la propia Sociedad tendrá derecho a adquirir las que hubiesen quedado sin comprador. A tal efecto, el Consejo de Administración de la Sociedad deberá convocar en el plazo de los diez (10) días naturales siguientes la Junta General de Accionistas de la Sociedad para que se celebre transcurrido un máximo de cuarenta y cinco (45) días naturales desde su convocatoria, a los efectos de que la misma pueda acordar, en su caso, la adquisición por parte de la propia Sociedad de las acciones ofrecidas sobre las que no se hubiera ejercitado el derecho de adquisición preferente, debiendo acordar en este caso simultáneamente: (i) el cambio de clase de las acciones de la Clase A objeto de adquisición, las cuales pasarían a ser una nueva clase de acciones, de la Clase D, con unas prestaciones accesorias idénticas al de las acciones de las Clases A, B y C, excepto en lo referente al titular de las mismas, que pasaría a ser la propia Sociedad; y (ii) las modificaciones estatutarias correspondientes; y en todo caso respetando las limitaciones establecidas en el artículo 146 de la Ley de Sociedades de Capital o legislación aplicable que lo sustituya. Si en la Junta General de Accionistas de la Sociedad no se adopta el acuerdo de compra de las acciones, el Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad comunicará tal circunstancia en el plazo de quince (15) días naturales y mediante burofax o comunicación notarial o fehaciente a los Accionistas titulares de acciones de la Clase B y C indicando la cantidad de acciones pendientes de comprador, y éstos dispondrán de un plazo de quince (15) días naturales para comunicar al Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad su decisión irrevocable de adquirir todas o parte de esas acciones. Si fueran varios los Accionistas de la Clase B y/o C que hubieran comunicado su decisión de compra, las acciones ofrecidas se repartirán entre ellos en proporción al número de acciones de la Sociedad de que cada uno sea titular. g) En caso de que Accionistas de la Clase B y/o C hayan comunicado su decisión de compra de esas acciones, el Consejo de Administración de la Sociedad deberá convocar Junta General de Accionistas en el plazo de diez (10) días naturales a contar desde la recepción en plazo de la última comunicación, para que se celebre transcurrido un máximo de cuarenta y cinco (45) días naturales desde su convocatoria, a los efectos de que la misma pueda acordar (i) el cambio de clase de las acciones de la Clase A objeto

de transmisión, las cuales pasarían a ser acciones de la Clase B o la Clase C, según que el adquirente sea titular de una u otra Clase de acciones; y (i) las modificaciones estatutarias correspondientes. h) Si los accionistas titulares de acciones de las Clases B y C no ejercitan su derecho de adquisición preferente o no lo hacen sobre todas las acciones de Clase A objeto de tal derecho, el Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad lo comunicará al titular de las acciones que quedaren por comprar en un plazo máximo de diez (10) días naturales desde que se produjera tal circunstancia, y éste quedará en libertad para transmitir las acciones a quien quiera y por el precio que libremente acuerde con el o los adquirentes. Tal transmisión deberá realizarse en un plazo máximo de dos (2) meses desde la recepción de la comunicación. Transcurrido este plazo sin que se hubiera procedido a la transmisión de las acciones, deberá repetirse de nuevo el procedimiento establecido en el presente artículo. i) Si todas o parte de las acciones son adquiridas por un tercero que no es accionista de la Sociedad ni es la propia Sociedad, el accionista vendedor y el adquirente deberán notificarlo al Consejo de Administración de la Sociedad el mismo día en que formalicen la transmisión, y éste convocará Junta General de la Sociedad para acordar la extinción de las prestaciones accesorias que lleven aparejadas las acciones ofrecidas, así como el cambio de clase de las acciones (que pasarían a ser acciones sin prestaciones accesorias de otra clase distinta de las acciones de la Clase A, B, C y D -esta última, en caso de que existiera) y las modificaciones estatutarias correspondientes. Las prestaciones accesorias de las acciones adquiridas por un tercero no le serán exigibles a éste mientras no se extingan en la indicada Junta.

8.3 Transmisión voluntaria por actos inter vivos de las acciones de la Clase B (con prestaciones accesorias)

La transmisión voluntaria por actos inter vivos de cualquier acción de la Clase B queda sujeta a las siguientes limitaciones y normas: a) La transmisión voluntaria de acciones de la Clase B por actos inter vivos será libre exclusivamente cuando se realice: en favor de Accionistas titulares de acciones de la Clase B; en favor de ascendiente o descendiente de primer grado del Accionista transmitente titular de acciones de Clase B; también será libre la transmisión que se efectúe con el consentimiento expreso de todos y cada uno de los Accionistas de la Sociedad con derecho a voto, prestado en Junta General o fuera de ella. b) Fuera de los supuestos contemplados anteriormente la transmisión estará sometida a las reglas y limitaciones contenidas en el presente. c) El Accionista titular de acciones de la Clase B que desee enajenar alguna o la totalidad de sus acciones deberá ponerlo en conocimiento del Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad mediante burofax o comunicación notarial o fehaciente en la que manifieste que se trata de una oferta irrevocable de venta que se sujeta a los presentes estatutos y a las previsiones del Protocolo Familiar Zamorano Sáenz, particularmente en cuanto al precio aplicable a la transmisión, y especificando la cantidad y numeración de las acciones que desea enajenar, y si la oferta de venta está condicionada o no a que se le compre la totalidad de las acciones ofrecidas. En caso de que la comunicación cumpla todos estos requisitos, el Presidente convocará el Consejo de Administración de la Sociedad a los efectos de que éste proceda a autorizar la transmisión de las acciones con prestaciones accesorias e igualmente lo notificará a los demás Accionistas titulares de acciones de la Clase B, en el plazo de quince (15) días naturales, mediante burofax o comunicación notarial o fehaciente dirigida al domicilio que de ellos conste en la Sociedad, a la que acompañará una copia de la comunicación recibida del accionista vendedor. En cualquier caso, transcurrido el plazo de dos meses desde que se hubiera presentado la solicitud de autorización sin que el Consejo de Administración haya contestado a la misma, se entenderá que la autorización ha sido concedida. d) Una vez el Consejo de Administración haya autorizado la transmisión de las acciones con prestaciones accesorias y, en todo caso, transcurridos dos meses desde que se hubiera presentado la solicitud de autorización sin que el órgano de administración haya contestado a la misma, los Accionistas titulares de acciones de la Clase B dispondrán de un plazo de treinta (30) días naturales para comunicar al Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad su decisión irrevocable de adquirir las acciones ofrecidas por el precio que corresponda según lo establecido en el

Protocolo Familiar Zamorano Sáenz, expresando el número de acciones que están dispuestos a adquirir y especificando si su decisión de compra está condicionada a que pueda adquirir un número determinado de acciones o un mínimo o un máximo de ellas. En caso de que la transmisión se efectúe por medio de un negocio distinto al de la compraventa a título oneroso, o de una transmisión a título gratuito, el precio de adquisición será igualmente el establecido en el Protocolo Familiar Zamorano Sáenz. Si fueran varios los Accionistas titulares de acciones de la Clase B que hubieran comunicado su decisión de ejercer su derecho de adquisición preferente de modo que se cubra la totalidad de las acciones ofrecidas, éstas se repartirán entre ellos en proporción al número de acciones de la Clase B de que cada uno sea titular. Los Accionistas titulares de acciones de la Clase B que en su comunicación hubieran manifestado su decisión de compra condicionada a un número determinado de acciones o a un mínimo o un máximo, quedarán al margen del reparto proporcional si con el mismo no se cumple tal condición. e) Transcurrido el plazo de treinta (30) días naturales sin que hayan Accionistas titulares de acciones de la Clase B que hayan comunicado su decisión irrevocable de adquirir todas las acciones ofrecidas en las condiciones de la oferta, la propia Sociedad tendrá derecho a adquirir las que hubiesen quedado sin comprador. A tal efecto, el Consejo de Administración de la Sociedad deberá convocar en el plazo de los diez (10) días naturales siguientes la Junta General de Accionistas de la Sociedad para que se celebre transcurrido un máximo de cuarenta y cinco (45) días naturales desde su convocatoria, a los efectos de que la misma pueda acordar, en su caso, la adquisición por parte de la propia Sociedad de las acciones ofrecidas sobre las que no se hubiera ejercitado el derecho de adquisición preferente, debiendo acordar en este caso simultáneamente: (i) el cambio de clase de las acciones de la Clase B objeto de adquisición, las cuales pasarían a ser una nueva clase de acciones, de la Clase ID, con unas prestaciones accesorias idénticas al de las acciones de las Clases A, B y C, excepto en lo referente al titular de las mismas, que pasaría a ser la propia Sociedad; y (ii) las modificaciones estatutarias correspondientes; y en todo caso respetando las limitaciones establecidas en el artículo 146 de la Ley de Sociedades de Capital o legislación aplicable que lo sustituya. Si en la Junta General de Accionistas de la Sociedad no se adopta el acuerdo de compra de las acciones, el Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad comunicará tal circunstancia en el plazo de quince (15) días naturales y mediante burofax o comunicación notarial o fehaciente a los Accionistas titulares de acciones de la Clase A y C indicando la cantidad de acciones pendientes de comprador, y éstos dispondrán de un plazo de quince (15) días naturales para comunicar al Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad su decisión irrevocable de adquirir todas o parte de esas acciones. Si fueran varios los Accionistas de la Clase A y/o C que hubieran comunicado su decisión de compra, las acciones ofrecidas se repartirán entre ellos en proporción al número de acciones de la Sociedad de que cada uno sea titular. g) En caso de que Accionistas de la Clase A y/o C hayan comunicado su decisión de compra de esas acciones, el Consejo de Administración de la Sociedad deberá convocar Junta General de Accionistas en el plazo de diez (10) días naturales a contar desde la recepción en plazo de la última comunicación, para que se celebre transcurrido un máximo de cuarenta y cinco (45) días naturales desde su convocatoria, a los efectos de que la misma pueda acordar: (i) el cambio de clase de las acciones de la Clase B objeto de transmisión, las cuales pasarían a ser acciones de la Clase A o la Clase C, según que el adquirente sea titular de una u otra Clase de acciones; y (ii) las modificaciones estatutarias correspondientes. h) Si los accionistas titulares de acciones de las Clases A y C no ejercitan su derecho de adquisición preferente o no lo hacen sobre todas las acciones de Clase B objeto de tal derecho, el Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad lo comunicará al titular de las acciones que quedaren por comprar en un plazo máximo de diez (10) días naturales desde que se produjera tal circunstancia, y éste quedará en libertad para transmitir las a quien quiera y por el precio que libremente acuerde con el o los adquirentes. Tal transmisión deberá realizarse en un plazo máximo de dos (2) meses desde la recepción de la comunicación. Transcurrido este plazo sin

que se hubiera procedido a la transmisión de las acciones, deberá repetirse de nuevo el procedimiento establecido en el presente artículo. i) Si todas o parte de las acciones son adquiridas por un tercero que no es accionista de la Sociedad ni es la propia Sociedad, el accionista vendedor y el adquirente deberán notificarlo al Consejo de Administración de la Sociedad el mismo día en que formalicen la transmisión, y éste convocará Junta General de la Sociedad para acordar la extinción de las prestaciones accesorias que lleven aparejadas las acciones ofrecidas, así como el cambio de clase de las acciones (que pasarían a ser acciones sin prestaciones accesorias de otra clase distinta de las acciones de la Clase A, B, C y D -esta última, en caso de que existiera) y las modificaciones estatutarias correspondientes. Las prestaciones accesorias de las acciones adquiridas por un tercero no le serán exigibles a éste mientras no se extingan en la indicada Junta.

8.4 Transmisión voluntaria por actos inter vivos de las acciones de la Clase C (con prestaciones accesorias)

La transmisión voluntaria por actos inter vivos de cualquier acción de la Clase C queda sujeta a las siguientes limitaciones y normas: a) La transmisión voluntaria de acciones de la Clase C por actos inter vivos será libre exclusivamente cuando se realice: en favor de Accionistas titulares de acciones de la Clase C; en favor de ascendiente o descendiente de primer grado del Accionista transmitente titular de acciones de Clase C; también será libre la transmisión que se efectúe con el consentimiento expreso de todos y cada uno de los Accionistas de la Sociedad con derecho a voto, prestado en Junta General o fuera de ella. b) Fuera de los supuestos contemplados anteriormente la transmisión estará sometida a las reglas y limitaciones contenidas en el presente. c) El Accionista titular de acciones de la Clase C que desee enajenar alguna la totalidad de sus acciones deberá ponerlo en conocimiento del Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad mediante burofax o comunicación notarial o fehaciente en la que manifieste que se trata de una oferta irrevocable de venta que se sujeta a los presentes estatutos y a las previsiones del Protocolo Familiar Zamorano Sáenz, particularmente en cuanto al precio aplicable a la transmisión, y especificando la cantidad y numeración de las acciones que desea enajenar, y si la oferta de venta está condicionada o no a que se le compre la totalidad de las acciones ofrecidas. En caso de que la comunicación cumpla todos estos requisitos, el Presidente convocará el Consejo de Administración de la Sociedad a los efectos de que éste proceda a autorizar la transmisión de las acciones con prestaciones accesorias e igualmente lo notificará a los demás Accionistas titulares de acciones de la Clase C, en el plazo de quince (15) días naturales, mediante burofax o comunicación notarial o fehaciente dirigida al domicilio que de ellos conste en la Sociedad, a la que acompañará una copia de la comunicación recibida del accionista vendedor. En cualquier caso, transcurrido el plazo de dos meses desde que se hubiera presentado la solicitud de autorización sin que el Consejo de Administración haya contestado a la misma, se entenderá que la autorización ha sido concedida. d) Una vez el Consejo de Administración haya autorizado la transmisión de las acciones con prestaciones accesorias y, en todo caso, transcurridos dos meses desde que se hubiera presentado la solicitud de autorización sin que el órgano de administración haya contestado a la misma, los Accionistas titulares de acciones de la Clase C dispondrán de un plazo de treinta (30) días naturales para comunicar al Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad su decisión irrevocable de adquirir las acciones ofrecidas por el precio que corresponda según lo establecido en el Protocolo Familiar Zamorano Sáenz, expresando el número de acciones que están dispuestos a adquirir y especificando si su decisión de compra está condicionada a que pueda adquirir un número determinado de acciones o un mínimo o un máximo de ellas. En caso de que la transmisión se efectúe por medio de un negocio distinto al de la compraventa a título oneroso, o de una transmisión a título gratuito, el precio de adquisición será igualmente el establecido en el Protocolo Familiar Zamorano Sáenz. Si fueran varios los Accionistas titulares de acciones de la Clase C que hubieran comunicado su decisión de ejercer su derecho de adquisición preferente de modo que se cubra la totalidad de las acciones ofrecidas, éstas se repartirán entre ellos en proporción al número de acciones de la Clase C de que cada uno sea titular. Los Accionistas titulares de acciones de

Clase C que en su comunicación hubieran manifestado su decisión de compra condicionada a un número determinado de acciones o a un mínimo o un máximo, quedarán al margen del reparto proporcional si con el mismo no se cumple tal condición. e) Transcurrido el plazo de treinta (30) días naturales sin que hayan Accionistas titulares de acciones de la Clase C que hayan comunicado su decisión irrevocable de adquirir todas las acciones ofrecidas en las condiciones de la oferta, la propia Sociedad tendrá derecho a adquirir las que hubiesen quedado sin comprador. A tal efecto, el Consejo de Administración de la Sociedad deberá convocar en el plazo de los diez (10) días naturales siguientes la Junta General de Accionistas de la Sociedad para que se celebre transcurrido un máximo de cuarenta y cinco (45) días naturales desde su convocatoria, a los efectos de que la misma pueda acordar, en su caso, la adquisición por parte de la propia Sociedad de las acciones ofrecidas sobre las que no se hubiera ejercitado el derecho de adquisición preferente, debiendo acordar en este caso simultáneamente: (O el cambio de clase de las acciones de la Clase C objeto de adquisición, las cuales pasarían a ser una nueva clase de acciones, de la Clase D, con unas prestaciones accesorias idénticas al de las acciones de la Clases A, B y C, excepto en lo referente al titular de las mismas, que pasaría a ser la propia Sociedad; y (ii) las modificaciones estatutarias correspondientes; y en todo caso respetando las limitaciones establecidas en el artículo 146 de la Ley de Sociedades de Capital o legislación aplicable que lo sustituya. f) Si en la Junta General de Accionistas de la Sociedad no se adopta el acuerdo de compra de las acciones, el Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad comunicará tal circunstancia en el plazo de quince (15) días naturales y mediante burofax o comunicación notarial o fehaciente a los Accionistas titulares de acciones de la Clase A y B indicando la cantidad de acciones pendientes de comprador, y éstos dispondrán de un plazo de quince (15) días naturales para comunicar al Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad su decisión irrevocable de adquirir todas o parte de esas acciones. Si fueran varios los Accionistas de la Clase A y/o B que hubieran comunicado su decisión de compra, las acciones ofrecidas se repartirán entre ellos en proporción al número de acciones de la Sociedad de que cada uno sea titular. g) En caso de que Accionistas de la Clase A y/o B hayan comunicado su decisión de compra de esas acciones, el Consejo de Administración de la Sociedad deberá convocar Junta General de Accionistas en el plazo de diez (10) días naturales a contar desde la recepción en plazo de la última comunicación, para que se celebre transcurrido un máximo de cuarenta y cinco (45) días naturales desde su convocatoria, a los efectos de que la misma pueda acordar (i) el cambio de clase de las acciones de la Clase C objeto de transmisión, las cuales pasarían a ser acciones de la Clase A o la Clase B, según que el adquirente sea titular de una u otra Clase de acciones; y (ü) las modificaciones estatutarias correspondientes. h) Si los accionistas titulares de acciones de las Clases A y B no ejercitan su derecho de adquisición preferente o no lo hacen sobre todas las acciones de Clase C objeto de tal derecho, el Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad lo comunicará al titular de las acciones que quedaren por comprar en un plazo máximo de diez (10) días naturales desde que se produjera tal circunstancia, y éste quedará en libertad para transmitir las a quien quiera y por el precio que libremente acuerde con el o los adquirentes. Tal transmisión deberá realizarse en un plazo máximo de dos (2) meses desde la recepción de la comunicación. Transcurrido este plazo sin que se hubiera procedido a la transmisión de las acciones, deberá repetirse de nuevo el procedimiento establecido en el presente artículo. i) Si todas o parte de las acciones son adquiridas por un tercero que no es accionista de la Sociedad ni es la propia Sociedad, el accionista vendedor y el adquirente deberán notificarlo al Consejo de Administración de la Sociedad el mismo día en que formalicen la transmisión, y éste convocará Junta General de la Sociedad para acordar la extinción de las prestaciones accesorias que lleven aparejadas las acciones ofrecidas, así como el cambio de clase de las acciones (que pasarían a ser acciones sin prestaciones accesorias de otra clase distinta de las acciones de la Clase A, B, C y D -esta última, en caso de que existiera) y las modificaciones estatutarias correspondientes. Las prestaciones accesorias de las acciones

adquiridas por un tercero no le serán exigibles a éste mientras no se extingan en la indicada Junta.

8.5 Transmisiones de acciones de ras Clases A, B y C (con prestaciones accesorias) por actos mortis causa

a) Cuando se produzca una transmisión mortis causa de este tipo de acciones, el o los herederos o legatarios beneficiarios de tal transmisión, en el plazo de dos (2) meses a contar desde el fallecimiento del causante deberán comunicar dicha circunstancia, así como la transmisión de las acciones a su favor, al Consejo de Administración de la Sociedad, solicitando su inscripción en el Libro Registro de Acciones Nominativas de la Sociedad. En virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley de Sociedades de Capital, o legislación vigente que la sustituya, y en consideración a lo dispuesto en los apartados siguientes, se rechazará la inscripción en el Libro Registro de acciones nominativas hasta que se cumplan los trámites establecidos a continuación.

b) Recibida esta comunicación, o en todo caso en el momento en que el Consejo de Administración de la Sociedad tenga constancia evidente de tal suceso, si el o los herederos o legatarios no son descendientes directos por consanguinidad del causante, el Presidente convocará el Consejo de Administración de la Sociedad a los efectos de que éste proceda a autorizar la transmisión de las acciones con prestaciones accesorias e igualmente lo notificará a los demás Accionistas titulares de la misma clase de acciones de las que fuere titular el causante y/o a los descendientes directos por consanguinidad de estos Accionistas, en el plazo de quince (15) días naturales, mediante burofax o comunicación notarial o fehaciente al domicilio que de ellos conste en la Sociedad, en su caso. Estos Accionistas y descendientes dispondrán de un plazo de treinta (30) días naturales para comunicar al Consejo de Administración su decisión irrevocable de adquirir las acciones del causante, y si fueran varios los Accionistas que quisieran comprar, las acciones del causante se repartirán entre ellos en proporción al número de acciones de dicha clase de que cada uno sea titular. Si no hubiera Accionistas que quisieran comprar o los hubiera pero no quisieran comprar todas las acciones, y hubiera descendientes directos por consanguineidad del causante que quisieran comprar, las acciones correspondientes se repartirán entre éstos a partes iguales. En el supuesto de ejercicio del derecho de adquisición preferente por cualquiera de las personas contempladas en el presente apartado b), si el heredero o legatario de las acciones es el cónyuge del causante y tuviera reconocido legal o testamentariamente el derecho de usufructo sobre las acciones de la Sociedad propiedad del causante, dicho derecho de adquisición preferente podrá recaer sobre la nuda propiedad de las acciones del causante o bien sobre la plena propiedad de las acciones del causante (incluyendo, por tanto, el derecho de usufructo del cónyuge del causante) a elección de las personas que tengan derecho a ejercer dicho derecho de adquisición preferente según lo previsto en el presente apartado b).

c) Transcurrido el indicado plazo de treinta (30) días naturales sin que los Accionistas titulares de la misma clase de acciones de las que fuere titular el causante o los descendientes directos por consanguineidad de éste hubiere comunicado su decisión irrevocable de adquirir dichas acciones, o para el caso de que su decisión no alcance a la totalidad de las acciones del causante, el Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad comunicará tal circunstancia en el plazo de quince (15) días naturales, mediante burofax o comunicación notarial o fehaciente, a los otros Accionistas titulares de acciones con prestaciones accesorias distintas de la clase de acciones de las que fuere titular el causante, y éstos dispondrán de un plazo de treinta (30) días naturales para comunicar al Consejo de Administración de la Sociedad su decisión irrevocable de adquirir dichas acciones. Si fueran varios los Accionistas que hubieran comunicado su decisión de adquisición, las acciones del causante se repartirán entre ellos en proporción al número de acciones de la Sociedad de que cada uno sea titular. En caso de producirse tal comunicación, el Consejo de Administración de la Sociedad deberá convocar Junta General de Accionistas en el plazo de veinte (20) días naturales, a contar desde la finalización del plazo de treinta (30) días naturales establecido en el párrafo anterior, para que se celebre transcurridos como máximo cuarenta y cinco (45) días naturales desde su convocatoria, a los efectos de que la misma pueda acordar: (i) el cambio de clase de las acciones objeto de

transmisión; y (ii) las modificaciones estatutarias correspondientes. d) Si transcurridos los anteriores plazos de ejercicio de los diferentes derechos de adquisición preferente, quedaren acciones sin adquirir por los titulares de tales derechos, el Consejo de Administración de la Sociedad deberá convocar, en un plazo de veinte (20) días naturales desde la finalización de dichos plazos, Junta General de Accionistas de la Sociedad, para que se celebre transcurridos como máximo cuarenta y cinco (45) días naturales desde su convocatoria, para tratar de la posible presentación a los herederos o legatarios del causante de un adquirente de las acciones o del ofrecimiento para adquirirlas la propia Sociedad. e) Si en esa Junta la Sociedad no presenta un adquirente ni acuerda la compra de las acciones, el o los herederos o legatarios del causante podrán mantener la propiedad de las mismas y deberán aceptar y firmar el Protocolo Familiar Zamorano Sáenz, procediéndose entonces a su inscripción en el Libro Registro de Acciones Nominativas de la Sociedad. O El precio de adquisición de las acciones a los herederos o legatarios del causante será el que determine un auditor de cuentas, distinto del auditor de la Sociedad, designado a tal efecto por el Consejo de Administración de la Sociedad, de conformidad con las siguientes pautas de valoración: valor teórico contable de las acciones actualizado conforme al valor de mercado de los inmuebles de la Sociedad y de las participadas. En cualquier caso, dicho precio deberá ser igual o superior al valor razonable de dichas acciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 124 de la Ley de Sociedades de Capital.

8.6 Transmisiones forzosas de acciones de las Clases A. B y C (con prestaciones accesorias)

a) El régimen de transmisión de acciones prevista en el artículo 8.5 anterior será igualmente de aplicación en caso de transmisión forzosa de acciones con prestaciones accesorias, es decir, cuando la adquisición se haya producido como consecuencia de un procedimiento judicial o administrativo de ejecución. b) En cualquier caso, el precio de adquisición de las acciones objeto de transmisión forzosa será el precio de remate que se les atribuya en el procedimiento judicial o administrativo de ejecución.

8.7 Transmisión de acciones sin prestaciones accesorias

8.7.1 Las restricciones contenidas en el presente artículo serán de aplicación a cualquier acto o contrato mediante el cual se transmitan las acciones de la Sociedad, o se cambie su titularidad, ya sea por actos inter vivos o mortis causa, a título gratuito u oneroso, incluidas aportaciones y actos especificativos o determinativos de derechos, tales como liquidaciones de sociedades y comunidades, incluso conyugales. Igualmente se aplicarán a los mencionados actos y contratos cuando tengan por objeto cuotas de propiedad o participaciones indivisas de las acciones, o derechos de suscripción preferente o asignación gratuita. No obstante lo anterior, será libre la adquisición y no se aplicarán las previsiones contenidas en este artículo cuando la transmisión se efectúe con el consentimiento expreso de todos y cada uno de los accionistas de la Sociedad, prestado en Junta General o fuera de ella.

8.7.2 Transmisión voluntaria inter vivos de acciones sin prestaciones accesorias

a) El accionista que se proponga transmitir su acción o acciones deberá comunicarlo por escrito al Consejo de Administración, haciendo constar el número y características de aquéllas, así como la identidad y domicilio del adquirente y el precio y demás condiciones de la transmisión. Sin el cumplimiento de los mencionados requisitos el Consejo de Administración podrá desconocer la notificación. b) Todos los accionistas tendrán derecho de preferente adquisición, a cuyo fin el Consejo de Administración les comunicará la oferta y sus circunstancias en el plazo máximo de diez (10) días. Los accionistas podrán optar a la adquisición dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación. Si fueren varios los interesados en la adquisición, se distribuirán las acciones entre ellos, a prorrata de su participación en el capital social. El sobrante, si lo hubiere, se adjudicará por sorteo, evitando situaciones de comunidad. c) En el caso de que ningún accionista ejercite su derecho, la Sociedad podrá adquirir las acciones en la forma establecida para la adquisición derivativa de acciones propias, mediante acuerdo de la propia Junta y para ser amortizadas, previa reducción del capital social. En relación con dicho acuerdo, el accionista transmisor no podrá ejercer el derecho de voto correspondiente a las acciones que se proponga transmitir. Tales acciones, en consecuencia, no se computarán para fijar quórum o mayorías. d) El

ejercicio del derecho de adquisición preferente y la identidad del adquirente o adquirentes de la totalidad de las acciones ofrecidas deberán ser comunicados por la Sociedad al accionista transmitente; se exceptúa el supuesto de que el accionista transmitente hubiere concurrido a la Junta que acordare la adquisición. e) El documento público de transmisión deberá otorgarse en el plazo de un mes a contar desde la comunicación prevista en el párrafo anterior. f) El precio de las acciones será el correspondiente a su valor razonable el día en que se hubiere comunicado a la Sociedad la intención de transmitir; se entenderá por valor razonable, a falta de acuerdo entre los interesados, el que determine un auditor de cuentas, distinto al auditor de la Sociedad, que, a solicitud de cualquier interesado, nombren a tal efecto el Consejo de Administración. En todo caso, el valor contable de las acciones actuará como precio mínimo; y el precio inicialmente comunicado a la Sociedad actuará como precio máximo. Lo dispuesto anteriormente en cuanto al precio será igualmente de aplicación en caso de que la transmisión se efectúe por medio de un negocio distinto al de la compraventa a título oneroso, o de una transmisión a título gratuito. g) La forma de pago y las demás condiciones de la operación serán las convenidas y comunicadas a la Sociedad, por el accionista transmitente. Si parte del precio estuviere aplazado en el proyecto de transmisión, el adquirente deberá garantizar la cantidad aplazada mediante aval prestado por una entidad de crédito. h) El accionista podrá transmitir las acciones en las condiciones comunicadas a la Sociedad cuando hayan transcurrido dos (2) meses desde que hubiera puesto en conocimiento de ésta su propósito de transmitir sin que la Sociedad le hubiere comunicado la identidad del adquirente o adquirentes. I) Si las acciones sin prestaciones accesorias van a ser adquiridas por cualquier accionista titular de acciones con prestaciones accesorias (ya sean de Clase A, Clase B o Clase C, según corresponda) o, en el caso de que sea la propia Sociedad la que vaya a adquirir las acciones sin prestaciones accesorias y sea titular de acciones de Clase D, el accionista vendedor y el adquirente deberán notificarlo al Consejo de Administración de la Sociedad el mismo día en que formalicen la transmisión, y éste convocará Junta General de la Sociedad para acordar que las acciones sin prestaciones accesorias objeto de adquisición pasen a ser acciones que lleven aparejadas las mismas prestaciones accesorias que correspondan a la Clase de acciones que detente el accionista adquirente de estas acciones (ya sean de Clase A, Clase B o Clase C, según corresponda) o de Clase D en el caso de que sea la propia Sociedad la que vaya a adquirir estas acciones y sea titular de acciones de Clase D, pasando a ser, en consecuencia, estas acciones sin prestaciones accesorias en acciones de la Clase A, B, C y D -esta última, en caso de que existiera, y las modificaciones estatutarias correspondientes. Las prestaciones accesorias aparejadas a las nuevas acciones adquiridas por un accionista titular de acciones con prestaciones accesorias o, en su caso, por la propia Sociedad en caso de ser titular de acciones de la Clase O, le serán exigibles a su nuevo titular desde el mismo momento en que la Junta General de Socios acuerde el cambio de estas acciones sin prestaciones accesorias a acciones con prestaciones accesorias, según lo previsto anteriormente, y siempre y cuando dicho acuerdo en la Junta General de Socios reúna los requisitos previstos legalmente y, además, cuente con el consentimiento individual del obligado respecto de estas nuevas acciones con prestaciones accesorias.

6.8 Transmisiones mortis causa de acciones sin prestaciones accesorias

a) En los supuestos de transmisión mortis causa se establece un derecho de adquisición preferente respecto a las acciones del accionista fallecido. A este supuesto le serán de aplicación, en lo que fuere compatible con lo establecido en este artículo, las normas fijadas para la transmisión voluntaria inter vivos. b) El precio se abonará al contado y los plazos contarán desde la comunicación a la Sociedad de la adquisición hereditaria o, en su caso, desde que ésta tenga conocimiento de la transmisión por cualquier medio. c) En todo caso, la Sociedad no podrá rechazar a inscripción de la transmisión en el libro registro de acciones nominativas sin presentar al heredero o herederos un adquirente o adquirentes de las acciones, u ofrecerse a adquirirlas ella misma por su valor razonable en el momento en que se solicitó la inscripción, de acuerdo con lo previsto en el artículo 146 de la Ley de Sociedades de Capital. Los

herederos, en este supuesto, ejercerán todos los derechos de accionista hasta que, en su caso, se efectúe la transmisión como consecuencia del derecho de adquisición preferente. d) El régimen de las adquisiciones mortis causa se aplicará igualmente a los supuestos de adjudicación de acciones a un accionista como consecuencia de la liquidación de la sociedad titular de aquéllas. 8.9 Transmisiones forzosas de acciones sin prestaciones accesorias a) En los casos de transmisión forzosa de acciones, como consecuencia de un procedimiento judicial o administrativo de ejecución, se aplicarán las normas establecidas para las adquisiciones mortis causa, con la sola excepción de que el precio será el importe del remate o adjudicación más los gastos inherentes a la misma. 8.10 Transmisiones indirectas a. Las limitaciones a la libre transmisibilidad de acciones establecidas en los anteriores apartados del presente artículo 8 también operarán en caso de transmisiones indirectas de acciones de la Sociedad que los socios o accionistas de las personas jurídicas accionistas de la Sociedad pudieran realizar por título inter vivos. h. Se considerará transmisión indirecta cualquier operación que comporte la entrada como socio o accionista de sociedades que sean titulares de acciones de la Sociedad, de personas físicas diferentes a los hermanos Doña Hortensia, Doña Carmen y Don Francisco Javier Zamorano Sáenz o sus descendientes directos por consanguinidad, o de sociedades en las que sus socios o accionistas no sean exclusivamente los hermanos Doña Hortensia, Doña Carmen y Don Francisco Javier Zamorano Sáenz o sus descendientes directos por consanguinidad. También se considerará transmisión indirecta el incumplimiento de cualquiera de las prestaciones accesorias establecidas en el artículo 7 de estos estatutos. c. Los correspondientes derechos de adquisición preferente recaerán sobre la totalidad de las acciones de la Sociedad detentadas por la/s persona/s jurídica/s accionista/s de la Sociedad cuyas acciones o participaciones sean objeto de la operación considerada como transmisión indirecta. El derecho de adquisición preferente nacerá desde el momento en que la persona jurídica accionista de la Sociedad comunique al Consejo de Administración de la Sociedad que los titulares de las acciones o participaciones de dicha persona jurídica tienen la intención de transmitir las acciones o participaciones de dicha persona jurídica a un tercero, o desde el momento en que el Consejo de Administración de la Sociedad tenga conocimiento de dicha transmisión por cualquier otro procedimiento. d. A tal efecto las personas jurídicas accionistas de la Sociedad se obligan a comunicar al Consejo de Administración de la Sociedad cualquier transmisión que se pretenda efectuar de las acciones o participaciones de dicha persona jurídica con carácter inmediato y desde el momento en que tenga conocimiento de dicha transmisión proyectada o desde el momento en que se efectúe dicha transmisión. ARTICULO 9°. LIBRO REGISTRO DE ACCIONES Las acciones figurarán en un Libro Registro que llevará la Sociedad, debidamente legalizado por el Registro Mercantil, en el que se inscribirán las sucesivas transferencias de las acciones con expresión del nombre, apellidos, razón o denominación social, en su caso, nacionalidad y domicilio de los sucesivos titulares, así como las derechos reales y otros gravámenes sobre aquéllas regularmente constituidos. La Sociedad sólo reputará accionista a quien se halle inscrito en dicho Libro Registro. Cualquier accionista que lo solicite podrá examinar el Libro Registro de acciones nominativas. La Sociedad sólo podrá rectificar las inscripciones que repute falsas o inexactas cuando haya notificado a los interesados su intención de proceder en tal sentido y estos no hayan manifestado su oposición durante los treinta (30) días siguientes a la notificación. ARTICULO 10°. COPROPIEDAD DE ACCIONES Las acciones son indivisibles. Los copropietarios de una acción responden solidariamente frente a la Sociedad de cuantas obligaciones se deriven de la condición de accionistas, y deberán designar una sola persona que ejercite en su nombre los derechos inherentes a su condición de accionista. La misma regla se aplicará a los demás supuestos de cotitularidad de derechos sobre las acciones. TITULO III ORGANOS SOCIALES ARTICULO 11°. ORGANOS SOCIALES Los órganos sociales son la Junta General y el órgano de Administración, y en lo no previsto en estos Estatutos se regirán por lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital. SECCIÓN 1ª DE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS ARTICULO 12° JUNTA GENERAL DE

ACCIONISTAS Los accionistas, constituidos en Junta General debidamente convocada, decidirán por mayoría en los asuntos propios de la competencia de la Junta. Todos los accionistas, incluso los disidentes y los no asistentes a la reunión, quedarán sometidos a los acuerdos de la Junta General, sin perjuicio del derecho de separación del accionista cuando legalmente proceda. Las Juntas Generales podrán ser ordinarias o extraordinarias, y habrán de ser convocadas por los administradores. La Junta Ordinaria es la que debe reunirse dentro de los seis (6) primeros meses de cada ejercicio, para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado. La Junta Extraordinaria es cualquier otra que no sea la ordinaria anual. La Junta General quedará válidamente constituida para tratar un asunto, en primera o en segunda convocatoria, cuando los accionistas, presentes o representados, posean, al menos, el ochenta por ciento (80%) del capital suscrito con derecho a voto. Los acuerdos sociales se adoptarán con el voto favorable de, al menos, el ochenta por ciento (80%) del capital suscrito con derecho a voto.

ARTICULO 13°. CONVOCATORIA Toda Junta General deberá ser convocada mediante cualquier procedimiento de comunicación, individual y escrita, que asegure la recepción del mismo por todos los accionistas en el domicilio designado al efecto o en el que conste en la documentación de la Sociedad, por lo menos un (1) mes antes de la fecha fijada para su celebración. El anuncio expresará la fecha de la reunión en primera convocatoria y el orden del día. Podrá también hacerse constar la fecha, en su caso, de la segunda convocatoria, por lo menos veinticuatro (24) horas después de la primera. En todo caso, se hará mención del derecho de cualquier accionista a obtener de la Sociedad, de forma inmediata y gratuita; los documentos que han de ser sometidos a su aprobación, y en su caso, el informe de los auditores de cuentas. Los administradores podrán convocar Junta General Extraordinaria siempre que lo estimen conveniente para los intereses sociales. Deberán, asimismo, convocarla cuando lo soliciten accionistas que representen, al menos, el cinco por ciento (5%) del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en ella. En este caso, la Junta General deberá ser convocada para su celebración dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se hubiere requerido notarialmente a los administradores para convocarla, quienes incluirán necesariamente en el orden del día los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud.

ARTICULO 14°. JUNTA UNIVERSAL La Junta General quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, sin necesidad de previa convocatoria, siempre que esté, presente o representado, la totalidad del capital social y los concurrentes acepten por unanimidad la celebración de la reunión y el orden del día de la misma. La Junta General Universal podrá reunirse en cualquier lugar del territorio nacional o del extranjero.

ARTICULO 15°. DERECHO DE ASISTENCIA Podrán asistir a la Junta General, en todo caso, los titulares de acciones que las tuvieren inscritas en el Libro Registro de acciones nominativas, con cinco (5) días de antelación a aquél en que haya de celebrarse la Junta General, y los titulares de acciones que acrediten mediante documento público, su regular adquisición de quien en el Libro Registro aparezca como titular. Con dicha acreditación se entenderá solicitada a los administradores la inscripción en el Libro Registro.

ARTICULO 16°. REPRESENTACION Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta General por otra persona. La representación deberá conferirse por escrito y con carácter especial para cada Junta, en los términos y con el alcance establecido en la Ley de Sociedades de Capital. Este último requisito no será necesario cuando el representante ostente poder general conferido en escritura pública con facultades para administrar todo el patrimonio que el representado tuviere en territorio nacional. La representación es siempre revocable. La asistencia personal del representado a la Junta General tendrá el valor de revocación. En el caso de que el accionista de la Sociedad sea una persona jurídica, la representación deberá recaer exclusivamente y necesariamente en el socio único o en el socio mayoritario de la persona jurídica que sea titular de acciones de la Sociedad.

ARTICULO 17°. DIRECCION DE LA JUNTA GENERAL Actuarán de Presidente y Secretario en las Juntas los accionistas que elijan los asistentes a la reunión. Las deliberaciones las dirigirá el Presidente y cada

punto del orden del día será objeto de votación por separado. ARTICULO 18°. CONSTANCIA EN ACTA DE LOS ACUERDOS Los acuerdos sociales deberán constar en acta que incluirá necesariamente la lista de asistentes y deberá ser aprobada por la propia Junta General al final de la reunión o, en su defecto, y dentro del plazo de quince (15) días, por el Presidente de la Junta General y dos (2) accionistas interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría. El acta aprobada en cualquiera de estas dos formas tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación. Las certificaciones de sus actas serán expedidas y los acuerdos se elevarán a públicos por las personas legitimadas para ello según determinan estos Estatutos Sociales y el Reglamento del Registro Mercantil. SECCION 1ª DE LA ADMINISTRACION SOCIAL ARTICULO 19°. ORGANO DE ADMINISTRACION La Junta General confiará la administración de la Sociedad a un Consejo de Administración formado por cuatro (4) miembros, de los cuales tres (3) deberán ser accionistas. ARTICULO 20°. INCOMPATIBILIDADES Y PROHIBICIONES Además de la aplicabilidad de cualquier otra incompatibilidad o prohibición legal, no podrán ser administradores de la Sociedad los menores de edad no emancipados, los judicialmente incapacitados, las personas inhabilitadas conforme a la Ley Concursal mientras no haya concluido el periodo de inhabilitación fijado en la sentencia de calificación del concurso y los condenados por delitos contra la libertad, contra el patrimonio o contra el orden socioeconómico, contra la seguridad colectiva, contra la Administración de Justicia o por cualquier clase de falsedad, así como aquéllos que por razón de su cargo no puedan ejercer el comercio. Tampoco podrán ser nombrados administradores los funcionarios al servicio de la Administración pública con funciones a su cargo que se relacionen con las actividades propias de la Sociedad, los jueces o magistrados y, en general, las demás personas afectadas por una incompatibilidad legal. ARTICULO 21°. DURACION Los administradores ejercerán su cargo por un plazo que no podrá exceder de seis (6) años e indefinidamente reelegibles por iguales períodos de tiempo, pudiendo ser separados de su cargo por la Junta General aún cuando la separación no conste en el orden del día. ARTICULO 22°. REPRESENTACION La representación de la Sociedad en juicio y fuera de él corresponde a los administradores y se extenderá a todos los actos comprendidos en el objeto social. ARTICULO 23°. REMUNERACION El cargo de Administrador o de miembro del Consejo de Administración de la Sociedad, en sí, no es remunerado. Si lo será el cargo de aquel Administrador que siendo miembro del Consejo de Administración ejerza las labores de Consejero ejecutivo-Director general de la propia Sociedad y del resto del Grupo mercantil que encabeza, aclarando que dicho Consejero Delegado no percibirá retribución alguna de ninguna otra Sociedad del Grupo, en cuyo caso su retribución se regirá por los siguientes: - Remuneración fija: - Consistirá en una remuneración fija anual bruta por todos los conceptos, que será aprobada por la Junta General y permanecerá vigente en tanto no se apruebe su modificación, sin perjuicio de su actualización anual cuando y según corresponda, aplicando el mismo porcentaje de actualización que el resto de empleados del Grupo. - Remuneración variable y/o planes de incentivos: - Retribución variable - "bonus" igual al aplicable a los directivos del Grupo, sujeta a las normas de éste, con un importe máximo del 20% de la remuneración fija bruta anual. Su importe final se medirá y dependerá de la consecución de los objetivos económicos y de desempeño marcados por la compañía. - Retribución variable - "plan de incentivos de comité de dirección" igual al aplicable al resto de directivos del Grupo que son a la vez miembros del referido comité, sujeta a las normas del Grupo. Su importe final se medirá y dependerá de la consecución de los objetivos económicos y de desempeño marcados por la compañía específicamente al comité de dirección. - Ambas retribuciones variables se determinarán y serán exigibles una vez concluido el ejercicio y se pueda concretar el grado de consecución de los objetivos señalados en cada una de ellas. - Otros conceptos: - Derecho de reembolso de los gastos justificados inherentes a su función así como a los complementos por baja - enfermedad - incapacidad temporal e indemnizaciones que legal y contractualmente le correspondan. Adicionalmente los consejeros podrán percibir retribuciones por la realización de servicios o trabajos

distintos (i) de los inherentes a su condición de Administrador o (ii) del desempeño de funciones ejecutivas. ARTICULO 24°. CARGOS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION El Consejo de Administración nombrará en su seno a su Presidente y a su Secretario, que podrá ser no consejero. El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados por otro consejero, la mitad más uno de sus miembros, computándose los decimales por exceso. La representación se conferirá por escrito mediante carta dirigida al Presidente, con copia al Secretario. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los miembros del Consejo de Administración asistentes a la reunión, presentes o representados. Las reuniones del Consejo de Administración serán convocadas por el Presidente, por decisión propia, o por los administradores que constituyan al menos un tercio de los miembros del Consejo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición al Presidente, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de diez (10) días naturales. El Consejo de Administración será convocado mediante notificación escrita, en la que se hará constar con suficiente detalle el orden del día de la reunión. Esta notificación se enviará por fax, correo electrónico o carta a cada uno de los Consejeros, con una antelación mínima de cinco (5) días naturales inmediatamente anteriores respecto de la fecha prevista para la reunión. No obstante, no será precisa la previa convocatoria cuando, estando reunidos, presentes o representados, la totalidad de los consejeros, éstos acuerden por unanimidad la celebración de una reunión del Consejo de Administración. Serán válidos los acuerdos del Consejo de Administración celebrados por videoconferencia o por conferencia telefónica múltiple siempre que ninguno de los consejeros se oponga a este procedimiento, y se asegure, por medios audiovisuales o telefónicos, el reconocimiento e identificación recíproca de los asistentes así como la interactividad e intercomunicación de los asistentes en tiempo real y, por tanto, unidad de acto. Cuando se prevea la reunión simultánea en varios lugares, se hará constar en la convocatoria el sistema de conexión y, de resultar aplicable, los lugares en que están disponibles los medios técnicos necesarios para asistir y participar en la reunión. En tal caso, la sesión del Consejo de Administración se considerará única y celebrada en el lugar del domicilio social. Igualmente, el Consejo de Administración podrá votar acuerdos por escrito y sin sesión, cuando ninguno de los consejeros se oponga a este procedimiento. TITULO IV CUENTAS ANUALES ARTICULO 25°. EJERCICIO SOCIAL El ejercicio social coincidirá con el año natural. Por excepción, el primer ejercicio social comenzará el día del otorgamiento de la escritura de constitución y finalizará el último día del año natural. TITULO V DISOLUCION Y LIQUIDACION ARTICULO 26°. CAUSAS DE DISOLUCION La Sociedad se disolverá y liquidará por las causas y de acuerdo con el régimen establecido en la Ley de Sociedades de Capital. ARTICULO 27°. LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD Los administradores al tiempo de la disolución quedarán convertidos en liquidadores, y si el número de administradores fuese par, la Junta General podrá designar, con el voto favorable de, al menos, el 80% del capital suscrito con derecho a voto, a otra persona más como liquidador, o proceder a designar liquidadores en el momento de acordar la disolución de la Sociedad. Durante el período de liquidación seguirán observándose las disposiciones de los presente Estatutos Sociales, en cuanto a la convocatoria y reuniones de las Juntas Generales Ordinarias y Extraordinarias, a las que darán cuenta los liquidadores, de la marcha de la liquidación para que acuerden lo que convenga al interés común. ARTICULO 28°. CUOTA RESULTANTE DE LIQUIDACION El haber líquido resultante después de satisfechas las obligaciones y deudas de la Sociedad o consignado su importe, se repartirá entre los accionistas de la Sociedad, conforme a las disposiciones establecidas por Ley. TITULO VI SOCIEDAD UNIPERSONAL ARTICULO 29°. UNIPERSONALIDAD En caso de que la Sociedad devenga unipersonal se estará a lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital, y el Accionista único ejercerá las competencias de la Junta General. Transcurridos seis (6) meses desde la adquisición por la Sociedad del carácter de unipersonal sin que esta circunstancia se hubiese inscrito en el Registro Mercantil, el Accionista único responderá personal, ilimitada y

solidariamente de las deudas sociales contraídas durante el período de unipersonalidad. Inscrita la unipersonalidad, el Accionista único no responderá de las deudas contraídas con posterioridad.-